



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

201

DECRETO N°

4340

4 DIC 1990

SANTA FE,

VISTO :

El Expediente N° 00401-0033730-5 del registro del Ministerio de Educación, en cuyas actuaciones su Dirección Provincial de Educación Inicial solicita la aprobación del Reglamento de la Ley de Nivel Inicial N° 10.411; y-

CONSIDERANDO :

Que por la referida norma legal se da respuesta orgánica a lo dispuesto constitucionalmente respecto del sistema de educación preescolar;-

Que en sus prescripciones dispone asimismo la creación de los servicios que el nivel comprende, siempre que se cumplan los requisitos mínimos que establecerá la reglamentación pertinente;-

Que en tal sentido resulta necesario proceder a la aprobación solicitada con la finalidad de contar con las previsiones que aseguren la correcta ejecución de la ley citada;-

Por ello;-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTICULO 1°) - Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley N° 10.411 que como anexo, en 31 fojas, forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°) - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LEO WILFREDO HILAR



VICTOR F. REVIGLIO

PARTE I: IDENTIDAD ORGANIZATIVA DEL NIVEL INICIALCapítulo I: De la denominación y organización del Nivel y sus servicios

ARTICULO 1º) El Nivel Inicial es el primer tramo del Sistema Educativo Provincial, etapa en la que se brinda educación inicial a los niños de cero (0) hasta seis (6) años de edad.

ARTICULO 2º) La educación inicial se propone:

- * potenciar el desarrollo humano en los primeros seis (6) años de vida, etapa en la que se sientan las bases de una personalidad sana, autónoma, solidaria y creadora;
- * promover el proceso de socialización del niño para una integración a su medio histórico, social y cultural como protagonista de su transformación.

ARTICULO 3º) El Nivel Inicial estará conducido por una estructura política y técnica cuya función será guiarlo en su orientación, organización y funcionamiento a través de la elaboración y ejecución de políticas que aseguren su autonomía funcional y su articulación con el resto del sistema educativo, así como la integración de sus instituciones al medio histórico y social.

ARTICULO 4º) El Nivel Inicial abarca dos ciclos, subdivididos en secciones correspondientes a los grupos de alumnos, de ambos sexos, en que se organiza la matrícula anual en los servicios del mismo.

ARTICULO 5º) El Primer Ciclo incluye a niños desde cero (0) hasta cuatro (4) años y el Segundo Ciclo a niños de cuatro (4) hasta seis (6) años de edad, edades cumplidas según lo fija la presente reglamentación.

Los Servicios Educativos del Nivel Inicial

ARTICULO 6º) Los servicios educativos del 2º Ciclo o del 1º y 2º Ciclo del Nivel se prestarán en Jardines de Infantes y a través de secciones de niños de cinco (5) años de edad o en Secciones de Edades Integradas, cuatro (4) y cinco (5) años dependientes de escuelas primarias.

ARTICULO 7º) Las secciones a que refiere el artículo anterior dependerán de las escuelas primarias sólo cuando no exista en la zona un Jardín de Infantes o fuese imposible nuclearlas a otras, constituyendo un nuevo Jardín de Infantes, por problemas de distancia y de comunicación.



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

ARTICULO 8º) El Jardín de Infantes es la institución del Nivel Inicial que brinda servicio educativo correspondiente a los dos ciclos ó sólo al segundo ciclo de éste.

ARTICULO 9º) Se ubicará en zonas de concentración poblacional, pudiendo llegar sus servicios a las menos pobladas, adoptando alguna de las modalidades organizativas y funcionales que se enuncian en el presente reglamento.

ARTICULO 10º) Los Jardines de Infantes se constituirán con un mínimo de dos (2) secciones.

ARTICULO 11º) Se favorecerán todas las experiencias de integración social y educativa entre los Jardines de Infantes, cualesquiera fuese su modalidad y ubicación local compartido o independiente y las instituciones de otros niveles, sobre la base de la autonomía orgánica y funcional de cada una de ellas.

ARTICULO 12º) Es responsabilidad del Jardín de Infantes, desde su funcionamiento autónomo, desarrollar proyectos de articulación con la escuela primaria, a los fines de asegurar coherencia y continuidad educativa.

Primer Ciclo

ARTICULO 13º) El servicio educativo correspondiente al Primer Ciclo se prestará en Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, sólo cuando la comunidad lo demande con la finalidad de apoyar y complementar la responsabilidad educativa de la familia, primera educadora de los niños y a los fines de cubrir necesidades básicas, personales, sociales de aquéllos cuyos padres no pueden satisfacer, por razones económicas, laborales y familiares.

ARTICULO 14º) Las secciones del Primer Ciclo no excederán de 18 alumnos y el número de cada una será determinado de acuerdo con las edades cronológicas y los períodos correspondientes de maduración y desarrollo.

ARTICULO 15º) Las secciones del Primer Ciclo se constituirán, sin desmedro de las experiencias de integración que deben impulsarse, de la siguiente manera:

Lactario I- niños desde 0 hasta 6 meses de edad6 niños

Lactario II- niños de 6 hasta 10 meses de edad6 niños

Gateadores - niños de 10 hasta 14 meses de edad9 niños

Desarrolladores- niños de 14 hasta 24 meses de edad.....10 niños

Sección, 2 añosde 10 a 15 niños



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

Sección 3 años de 15 a 18 niños

Segundo Ciclo

ARTICULO 16°) Las secciones de 4 y de 5 años de edad, correspondientes al 2° Ciclo del Nivel Inicial se conformarán, cada una de ellas, con un mínimo de 20 y un máximo de 25 niños.

ARTICULO 17°) En los lugares donde no se alcance el número reglamentario de niños para constituir una sección de 5 años, porque la población infantil no lo permite, se conformará una sección de Edades Integradas con alumnos de cinco (5) y cuatro (4) años de edad, dando prioridad en la inscripción a los niños de cinco (5) años.

ARTICULO 18°) Sin perjuicio de la organización de la matrícula, se instrumentarán en los Jardines de Infantes, en el transcurso de la jornada, formas de funcionamiento que permitan la integración de niños de distintas edades en experiencias de aprendizaje.

Capítulo II: De la clasificación de los Jardines de Infantes

ARTICULO 19°) Los Jardines de Infantes se clasifican:

- a) por su horario de funcionamiento: diurno - de un turno
de dos turnos
de Jornada Completa
- b) por su modalidad organizativa y funcional: Jardín de Infantes Común.
Jardín de Infantes de Jornada Completa.
Jardín de Infantes Nucleado.

ARTICULO 20°) La modalidad Jornada Completa de un Jardín de Infantes no excluye la modalidad Nucleada.

Variables y valores de categorización

ARTICULO 21°) La categoría de los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad, se establecerá según la complejidad de los servicios que prestan.

La valoración de este aspecto resultará de resolver una ecuación





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

líneal de primer grado, en la que cada uno de los parámetros corresponde a una variable a la que se le acuerda un puntaje, conforme a su importancia relativa.

Esa ecuación líneal de primer grado, resultará de la suma de los productos de todas las variables que correspondan a cada establecimiento.

Cada variable se obtendrá multiplicando el puntaje asignado, por el coeficiente mayor de la misma.

ARTICULO 22º) Las variables establecidas por peso relativo en la escala de 1 a 5 puntos, son las siguientes:

- a) Número de alumnos.....hasta 5 puntos.
- b) Porcentaje de asistencia anual.....hasta 3 puntos
- c) Número de secciones de Jardines de Infantes comunes
nes.....hasta 5 puntos
- d) Situación económica deficitaria.....hasta 2 puntos
- e) Servicios de Comedor Escolar.....hasta 2 puntos
- f) Jardines de Infantes con Secciones del Primer Ci-
clo.....hasta 3 puntos
- g) Jardines de Infantes Nucleados.....hasta 5 puntos
- h) Jardines de Infantes de Jornada Completa.....hasta 5 puntos

Variable a): Número de alumnos

<u>Nº de alumnos</u>	<u>Coeficiente</u>
Más de 250	5 puntos
177 a 250	4 puntos
126 a 176	3 puntos
76 a 125	2 puntos
Menos de 75	1 punto

Variable b): Porcentaje de Asistencia Anual

<u>Porcentaje</u>	<u>Coeficiente</u>
95 a 100%	3 puntos
85 a 94%	2 puntos
75 a 84%	1 punto

Variable c): Número de Secciones de Jardines de Infantes Comunes

Nº de Secciones

Coeficiente





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

N° de SeccionesCoeficiente

Más de 10

5 puntos

de 8 a 10

4 puntos

de 4 a 7

2,5 puntos

hasta 3

1 punto

Variable d): Situación económica-deficitariaPorcentajeCoeficiente

70 a 100%

2 puntos

50 a 69%

1 punto

30 a 49%

0,50 punto

Variable e): Servicio de Comedor EscolarN° de ComensalesCoeficiente

más de 200

2 puntos

de 100 a 200

1 punto

hasta 99

0,50 punto

Variable f): Jardines de Infantes con Secciones de 1er.cicloN° de Secciones de 1er.cicloCoeficiente

más de 4

3 puntos

de 3 a 4

2 puntos

Menos de 3

1 punto

Variable g): Jardines de Infantes Nucleados

Se tomará en cuenta el número total de secciones nucleadas que funcionaren dentro o fuera del establecimiento-sede.

Número de SeccionesCoeficiente

más de 10

5 puntos

de 6 a 10

4 puntos

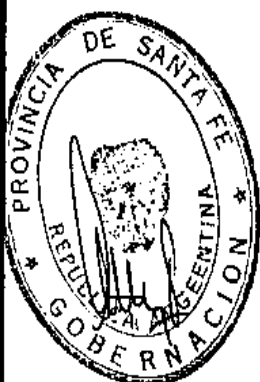
menos de 6

3 puntos

Variable h): Jardines de Infantes de Jornada CompletaNúmero de SeccionesCoeficiente

más de 7

5 puntos





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

207

-6-

de 5 a 7

4 puntos

hasta 4

3 puntos

ARTICULO 23°) Se fijan las siguientes categorías, obtenidas de la ecuación constituida por la suma de las variables que fija el artículo 22°.

Categorías

Puntaje

1ra.

más de 50 puntos

2da.

41 a 50 puntos

3ra.

31 a 40 puntos

4ta.

menos de 30 puntos

ARTICULO 24°) La Categoría de los Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, se determinará de acuerdo al puntaje obtenido durante dos años consecutivos y sobre la base de datos verificables periódicamente.

PARTE II: ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA TAREA EDUCATIVA

ARTICULO 25°) Todos los servicios educativos del Nivel se regirán por las normas generales establecidas para las escuelas primarias comunes, con las excepciones y especificaciones establecidas en este Reglamento.

Capítulo III: Del Curso Escolar y Ciclo Lectivo

ARTICULO 26°) El curso escolar y el ciclo lectivo de los Jardines de Infantes cualquiera fuese su modalidad, será fijado anualmente por el Ministerio de Educación, con excepción de los correspondientes a los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación que se rigen por lo establecido en el Capítulo 17, Artículo 137°.

Capítulo IV: Del Horario Escolar

ARTICULO 27°) El horario de los Jardines de Infantes se ajustará a las siguientes normas:

- a) Los Jardines de Infantes de uno a dos turnos comunes o de modalidad nucleada ajustarán su horario de funcionamiento entre las 8.30 y 30, y las 11.15 y 15.15, cumpliendo un total de 210 minutos en cada turno, mañana o tarde, de acuerdo a las necesidades de los establecimientos y las conveniencias de los alumnos. No podrá establecerse turno intermedio dado las características y necesidades propias de





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

la edad.

- b) Los Jardines de Jornada Completa cumplirán un horario de 480 minutos continuados.
- c) Los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación, funcionarán en horario similar al establecido para los agentes de la Administración Pública Provincial.
- d) Las secciones que dependen de una escuela primaria o dependiendo de un Jardín de Infantes comparten el local con la misma, harán coincidir con ella, según convenga, el horario de entrada o de salida de los alumnos.

Capítulo V: Del Censo Escolar Permanente

ARTICULO 28º) Los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad, efectuarán el Censo Escolar Permanente de acuerdo con la organización establecida para Escuelas Primarias y con las siguientes bases:

- a) Los radios censales se establecerán teniendo en cuenta la zona de influencia del Jardín de Infantes y el número de censistas disponibles, coordinando su delimitación con los restantes establecimientos de los niveles inicial y primario, para evitar superposición de los mismos.
- b) Los Jardines de Infantes efectuarán el relevamiento para determinar la población de cero (0) a quince (15) años del radio correspondiente.
- c) La información relevada será intercambiada con las escuelas primarias, aportando los Jardines de Infantes los datos de población de cero (0) a quince (15) años de su radio respectivo y recabando de aquellas, los datos de niños de cero (0) a cinco (5) años, correspondientes al distrito.

ARTICULO 29º) Los datos de población infantil se actualizarán anualmente en períodos coincidentes con el de las escuelas primarias y serán procesados con las siguientes finalidades:

1. Determinar necesidades de personal, aulas y elementos de los establecimientos





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

existentes.

2. Establecer las necesidades de creación de nuevos Jardines de Infantes,
3. Evitar la superposición de establecimientos del nivel,
4. Favorecer una mejor organización del servicio educativo.

Capítulo VI: De la Inscripción e ingreso de alumnos

ARTICULO 30º) Se establecen las siguientes normas para la inscripción y el ingreso de alumnos a los Jardines de Infantes, cualquiera fuese su modalidad y a las secciones dependientes de escuelas primarias:

- a) Ingresarán al Primer Ciclo, los niños desde 0 (cero) hasta 4 (cuatro) años cumplidos con posterioridad al 30 de junio del año correspondiente al curso escolar.
En los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación se inscribirán a niños desde los 45 días de edad.
Ingresarán al Segundo Ciclo, los niños desde 4 (cuatro) años cumplidos al 30 de junio correspondiente al curso escolar, hasta su ingreso a la escuela primaria.
- b) El período de inscripción de los alumnos será establecido por el Ministerio de Educación.
- c) En los Jardines de Infantes que incluyen el Primer Ciclo, los niños de la sección Lactario I podrán ser inscriptos en cualquier época del año.
- d) Para la inscripción de alumnos los directores deberán observar el siguiente orden de prioridades:
 - 1º- Alumnos que ya concurren al establecimiento.
 - 2º- Niños que tengan hermanos alumnos en el establecimiento y pertenezcan a su radio escolar.
 - 3º- Niños que sean hijos de algún miembro del personal escolar.
 - 4º- Niños que pertenezcan al radio escolar.
 - 5º- Niños que tengan hermanos alumnos del establecimiento y no pertenezcan al radio escolar.



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

6°- Niños que no pertenezcan al radio escolar.

ARTICULO 31°) - Se considerarán en las prioridades 2° y 3° a los hermanos de alumnos inscriptos e hijos de miembros del personal de los establecimientos que comparten el mismo local escolar, siempre que éstos coincidan en el horario de concurrencia.

ARTICULO 32°) - El radio será el establecido para el Censo Escolar Permanente. Los radios que no cuenten con el servicio del Nivel Inicial, serán incorporados como tal, en igualdad de condiciones, al establecimiento más próximo que brinda dicho servicio.

ARTICULO 33°) - Si las vacantes resultaren insuficientes para absorber la totalidad de los aspirantes a inscripción, se efectuarán sorteos conforme a las prioridades detalladas anteriormente. Estos sorteos de los cuales se labrará acta, se realizarán en el local escolar, invitándose a presenciarnos a los padres.

ARTICULO 34°) - La inscripción de los niños será formalizada por uno de los padres, tutores o encargados y deberá cumplimentarse con la presentación de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento.
- Certificado de Vecindad.
- Certificado de vacunas obligatorias.
- Certificado buco-dental y de salud.
- Planilla de declaración jurada debidamente cumplimentada.

ARTICULO 35°) - El alumno que se traslada de un establecimiento a otro del Nivel Inicial recibirá al retirarse del primero su legajo personal, a los fines de asegurar la continuidad educativa.

ARTICULO 36°) - Inasistencia de los alumnos: El niño que padezca una enfermedad contagiosa será admitido en el establecimiento una vez recuperado totalmente.

Capítulo VII: Del período Inicial de Integración

ARTICULO 37°) - Para el ingreso de los niños en Jardines de Infantes o secciones de escuelas primarias se cumplimentará un período de integración inicial de adaptación el que se organizará teniendo en cuenta las edades de los niños, las características y las experiencias de cada grupo y la realidad de cada institución.

ARTICULO 38°) - Durante este período se posibilitarán experiencias tendientes a





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

satisfacer las necesidades básicas de los niños, de seguridad y confianza en el nuevo ambiente, de establecimiento de nuevos y positivos vínculos con sus pares y con los adultos y de acercamiento entre las familias y el Jardín de Infantes.

ARTICULO 39°) - Este período tendrá una duración variable que dependerá de los distintos ritmos de integración inicial de los niños y de las necesidades de las familias no excediendo el mismo de tres (3) semanas, debiendo fundamentarse la extensión si existiera necesidad.

ARTICULO 40°) - Los objetivos de este período serán hechos conocer a los padres, antes del comienzo del ciclo lectivo y a través de reuniones en las que se reajustará de ser preciso, la organización prevista.

Capítulo VIII: De la incorporación de niños con discapacidades sensoriales

ARTICULO 41°) - Podrán incorporarse a los servicios del Nivel Inicial los niños con discapacidades sensoriales - sordos y/o hipoacúsicos y ciegos y/o amblíopes, de cuatro (4) y cinco (5) años de edad que posean cociente intelectual normal, sin déficits agregados que dificultaren su integración y desempeño general.

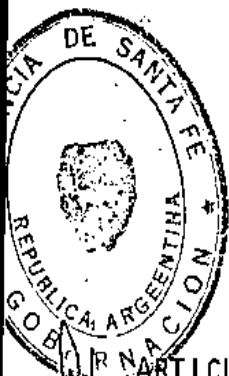
ARTICULO 42°) - Se posibilitará en cada sección de no más de 25 niños, el ingreso de (1) niño con discapacidad sensorial.

ARTICULO 43°) - Para favorecer la integración paulatina del niño respetando su ritmo individual, se instrumentará un horario progresivo de permanencia y de participación del mismo, en aquellas actividades que lo beneficien.

Requisitos para la admisión

ARTICULO 44°) - Constituyen requisitos para la admisión de niños con discapacidad sensorial:

- a) tener la edad reglamentaria correspondiente a la sección o hasta un año más en caso de real necesidad;
- b) poseer capacidad para tener independencia y valerse por sí mismo;
- c) tener un nivel de comunicación que le permita desenvolverse en el grupo o sección al que se integran.



ARTICULO 45°) - Si el niño es derivado por la Escuela Especial la maestra in-

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

tegradora presentará un informe de la Dirección y del Servicio Psicopedagógico de la misma, incluyendo un detalle de las conductas alcanzadas y de las dificultades específicas diagnosticadas.

ARTICULO 46°) - Las maestras integradoras de la Escuela Especial visitarán los Jardines de Infantes y seleccionarán el más adecuado a las características de cada niño.

ARTICULO 47°) - La Dirección y el Servicio Psicopedagógico de la Escuela Especial brindarán el asesoramiento correspondiente y realizarán el seguimiento del alumno.

ARTICULO 48°) - Si el niño se presentará espontáneamente en el Jardín de Infantes o en la sección dependiente de la Escuela Primaria y es advertida inicialmente la discapacidad o ésta es verificada ya comenzado el ciclo lectivo, se lo derivará a la Escuela Especial para el estudio e informe correspondiente.

ARTICULO 49°) - Si no existiera Escuela Especial en la zona, el ingreso del niño se hará en forma condicional, evaluándose conductas periódicamente en el Jardín de Infantes para determinar su ingreso definitivo.

Requisitos para la permanencia

ARTICULO 50°) - Son requisitos para posibilitar la permanencia de niños con discapacidad sensorial:

- a) contar con la asistencia directa y sistemática del Servicio Psicopedagógico de la Escuela Especial;
- b) en caso de necesidad, contar con el control y tratamiento médico, de acuerdo a las necesidades individuales;
- c) registrar una asistencia regular al establecimiento, progresos en el aprendizaje, un nivel de madurez social de acuerdo al grupo de pares y una conducta adaptiva que no constituya riesgo para los demás ni para sí mismo.

ARTICULO 51°) - Serán causales de egreso de los niños, el incumplimiento de dos requisitos de permanencia.

La decisión será adoptada previa intervención de los supervisores de educación inicial y de educación especial, quienes requerirán un infor-



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

me de situación.

Capítulo IX: Del personal

ARTICULO 52º) - La planta de personal de los Jardines de Infantes podrá estar constituida, según las necesidades, por los siguientes cargos:

a) Docentes

Director

Vice-Director

Maestro de Educación Inicial

Maestro de Educación Musical

Maestro de Educación Física

Celador Docente o Auxiliar Docente (uno cada dos secciones)

Secretario

b) De Servicios Generales

Ecónomo

Portero

Cocinero

Ayudante de cocina

Celador del Comedor

Jardinero-Quintero

ARTICULO 53º) - Corresponderá dirección libre a los Jardines de Infantes comunes con cuatro (4) secciones y cargo de Vice-Director a partir de ocho (8) secciones.

ARTICULO 54º) - Corresponderá dirección libre a los Jardines de Infantes comunes que incluyan secciones del primer ciclo, cualquiera fuese el número de secciones del mismo.

ARTICULO 55º) - A los Jardines de Infantes de modalidad Nucleada les corresponderá dirección libre en todos los casos y un Vice-Director cada seis (6) secciones distribuidas en un mínimo de tres (3) establecimientos.

ARTICULO 56º) - A los Jardines de Infantes de Jornada Completa les corresponderá dirección libre en todos los casos y un Vice-Director por cada seis (6) seccio-



[Firma manuscrita]

*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

ARTICULO 57º) El personal directivo y las maestras a cargo de la conducción de las Secciones de ambos ciclos del Nivel Inicial poseerán título de Profesora de Jardines de Infantes o de Educación Preescolar o equivalente con competencia docente.

ARTICULO 58º) Las maestras, celadoras o auxiliares docentes de los Jardines de Infantes cumplirán, por ser educativas, toda vez que sea necesario, las tareas relacionadas con las necesidades fisiológicas, la higiene, el cambio de ropas y el suministro de alimentos de los niños a su cargo, contando para ello con la asistencia del personal de servicios generales correspondiente, de acuerdo a las normas que rigen su desempeño.

ARTICULO 59º) El personal directivo, docente y de servicios generales de los Jardines de Infantes y de las Secciones incorporadas a las escuelas primarias tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los establecidos en las normas vigentes para las escuelas primarias comunes, con las excepciones y especificaciones que fija el presente reglamento.

ARTICULO 60º) Todos los docentes estarán incluidos en las normas vigentes sobre ingreso y ascenso.

Celadora-Docente o Auxiliar-Docente

ARTICULO 61º) Son deberes y atribuciones de la Auxiliar-Docente o Celadora-Docente:

- a) colaborar en todo momento con las maestras para el desarrollo de la tarea docente;
- b) permanecer al frente de la sección cuando el maestro se retire transitoriamente, cumpliendo las funciones educativas que la dirección le asigne;
- c) realizar las visitas domiciliarias que le indique la dirección;
- d) conducir a los niños desde los puntos de concentración al Jardín de Infantes y viceversa y a sus domicilios cuando la dirección lo establezca;
- e) colaborar con el personal de comedor en la atención de los niños en la formación de hábitos y en la satisfacción de necesidades básicas, de acuerdo con las instrucciones que emanen de di-





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

rección;

f) asumir, en los Jardines de Infantes de Jornada Completa, la conducción total del grupo durante la comida y la higiene y el reposo posterior a la misma, en colaboración con el personal no-docente respectivo.

ARTICULO 62º) Corresponden al Secretario de Jardines de Infantes las mismas funciones que la normativa vigente establece en relación a las escuelas primarias comunes, así como la de colaborar con la dirección del establecimiento en el control de las tareas del Comedor Escolar, en caso de no contarse con el cargo de Económico.

ARTICULO 63º) Corresponderá el cargo de Secretario a los Jardines de Infantes de modalidad Nucleada y a los que incluyan todas las Secciones de los dos ciclos del nivel.

Capítulo X: De la estructura ambiental-Local y equipamiento escolar

ARTICULO 64º) Las condiciones y el uso de locales escolares se ajustarán a las normas generales establecidas para todos los establecimientos educativos de la provincia, con las excepciones y especificaciones que se citan en este reglamento.

ARTICULO 65º) La infraestructura edilicia, el mobiliario y el equipamiento didáctico, deberán adecuarse en sus dimensiones y características a las necesidades de los niños.

ARTICULO 66º) El local escolar ofrecerá las máximas garantías de seguridad e higiene y todas las posibilidades para la satisfacción de las necesidades fundamentales de movimiento, experiencia, reposo, alimentación y juego.

ARTICULO 67º) El local contará con ámbitos bien definidos para el cumplimiento de sus funciones específicas y ubicará la mayoría de sus dependencias de uso del niño, en planta baja, destinándose además espacios exteriores con áreas de tierra, arena y pavimento.

ARTICULO 68º) Cuando los espacios cubiertos deban ampliarse necesariamente en planta alta, se extremarán las medidas de seguridad evitando de este modo riesgos a los niños.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Creación de Jardines de Infantes en locales compartidos

ARTICULO 69°) La creación o instalación de Jardines de Infantes cualquiera fue se su modalidad en locales compartidos con otras instituciones escolares, será la resultante de un proceso de estudio de posibilidades, de elaboración de un proyecto y de establecimiento de acuerdos entre directivos, docentes y cooperadores de las comunidades afectadas por el mismo, así como con los Supervisores de los Niveles Inicial y Primario, que aseguren la autonomía funcional y la continuidad y permanencia del servicio educativo.

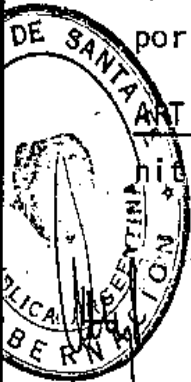
ARTICULO 70°) Al efectuar los acuerdos a que refiere el artículo anterior se tomarán en cuenta:

- la posibilidad de expansión de la población aledaña a los locales escolares y la tendencia de la matrícula de cada establecimiento;
- los servicios que deban incorporar las instituciones;
- la conveniencia y posibilidad de existencia de uno o dos ciclos del Nivel Inicial;
- los espacios y recursos materiales que el nuevo Jardín de Infantes demande para un funcionamiento independiente;
- la disponibilidad de personal de servicios generales.

ARTICULO 71°) Se documentará debidamente la asignación de ámbitos, mobiliarios, espacios físico, horarios de funcionamiento, etc, mediante acta refrendada por cada uno de los directores, la que se elevará al Ministerio de Educación para su registro, debiendo obrar en el Libro de Actas de todos los establecimientos afectados, copia de la misma.

ARTICULO 72°) El mobiliario entregado por el Ministerio de Educación con destino a los servicios del nivel inicial, en escuelas primarias - 5 años, Edades Integradas- pasarán a integrar el patrimonio del Jardín de Infantes que se cree por nucleamiento de secciones.

ARTICULO 73°) Se documentará, en caso de producirse, la cesión precaria o definitiva del mobiliario que no pertenezca al Ministerio de Educación.



[Firma manuscrita]



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CAPITULO XI: De los actos escolares

ARTICULO 74°) Los actos escolares tendrán características que los hagan significativos al niño y se regirán fundamentalmente, en su organización y desarrollo, por el mayor respeto a sus necesidades, intereses y posibilidades.

ARTICULO 75°) La participación de los niños será en ámbitos que les resulten familiares, en los que puedan desempeñarse y actuar con naturalidad y experimentar seguridad y alegría.

ARTICULO 76°) Los niños participarán en su totalidad con canciones, juegos y formas expresivas en general, propias de la actividad cotidiana en el establecimiento y en una continuidad natural de la misma, sin ensayos ni exigencias de vestimenta especial.

ARTICULO 77°) Los niños de las secciones dependientes de escuelas primarias participarán en actos escolares que no excedan de 60 minutos y su intervención, de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, será al promediar el acto, para evitar cansancio.

ARTICULO 78°) Se asignará a los alumnos un espacio donde puedan estar sentados, para tener una participación plena durante todo el acto.

ARTICULO 79°) La participación de los niños en los actos patrióticos será una respuesta a los acontecimientos que suceden y se viven en la comunidad y dentro del establecimiento escolar.

ARTICULO 80°) Las fiestas de cumpleaños, Día de la familia, Día Nacional de los Jardines de Infantes, Día del Niño, Fiesta de Educación Física, etc., serán la culminación de actividades programadas y desarrolladas con la participación de los niños y de toda la comunidad educativa.

ARTICULO 81°) Durante las fiestas los niños usarán sólo los elementos de caracterización que se correspondan con los roles que elijan desempeñar para su actuación.

Capítulo XII: De los paseos y excursiones

ARTICULO 82°) Los paseos y excursiones constituirán actividades significativas y gratificantes para el niño y como experiencias de aprendizaje, estarán incluidos en la planificación del docente en la que se explicitarán objetivos, actividades a cumplir, recursos materiales y humanos a emplear, horario de realización y toda otra previsión necesaria para garantizar el éxito de los mismos y en espe-



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

cial la seguridad de los niños.

ARTICULO 83°) Para la realización de paseos y excursiones la maestra deberá contar con la aprobación, por parte del personal directivo, de la planificación mencionada en el artículo anterior y de la autorización escrita de los padres de los niños participantes.

ARTICULO 84°) Todos los niños deben tener posibilidades de participar en los pa-seos y excursiones organizados. La Asociación Cooperadora se hará cargo de los gastos indispensables de los niños que tuvieran dificultades de orden económico.

Capítulo XIII: Del tratamiento y uso de los símbolos nacionales

ARTICULO 85°) Regirán para los Jardines de Infantes y las secciones dependien-tes de escuelas primarias, las normas establecidas para estos establecimientos, con las excepciones y especificaciones que se citan en el presente reglamento.

ARTICULO 86°) En todo momento se rendirá a la bandera nacional y demás símbolos patrios el máximo honor y respeto, como afirmación de educación patriótica.

ARTICULO 87°) El personal del establecimiento deberá lograr en los niños y en la comunidad, a través del ejemplo y de actividades previstas al efecto, la forma-ción de las actitudes necesarias para concretar los propósitos a que refiere el artículo anterior.

Uso de la Bandera

ARTICULO 88°) El Jardín de Infantes contará con un mástil, el que no excederá de 6m. de altura donde se realizarán a diario los actos de izamientos de la bandera al iniciar las actividades del turno mañana y del arrió al finalizar las del turno tarde.

ARTICULO 89°) En los establecimientos de un solo turno el izamiento y el arrió se harán al iniciar y al terminar, respectivamente las tareas del día.

ARTICULO 90°) Los alumnos que izarán o arriarán la bandera diariamente, serán ele-gidos por propuesta de sus pares, correspondiendo al docente permitir que todos los niños vivan esta experiencia tan gratificante.

ARTICULO 91°) Durante la ceremonia del izamiento y arrió de la bandera, los niños realizarán un significativo saludo de la misma.



[Firma manuscrita]



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 92°) Los niños de las secciones que dependen de escuelas primarias o de Jardines de Infantes nucleados que comparten el local escolar, realizarán el saludo diario ante la bandera ya izada, en caso de no coincidir el horario de ingreso o egreso con el del establecimiento de otro nivel.

ARTICULO 93°) La ceremonia de izamiento o arrío de la bandera se realizará con la presencia de todo el personal del establecimiento y de aquellos padres que deseen participar.

Uso de la Bandera de Ceremonia

ARTICULO 94°) Regirán para los establecimientos del nivel inicial las indicaciones reglamentarias vigentes para escuelas primarias comunes, con las excepciones que señala el presente reglamento.

ARTICULO 95°) El abanderado y los dos escoltas para los actos a realizarse dentro o fuera del establecimiento serán elegidos de entre los niños de las secciones de cinco años.

ARTICULO 96°) En la elección del abanderado y los escoltas participarán los niños procurándose que recaiga rotativamente entre los alumnos de todas las secciones de cinco años de ambos turnos.

ARTICULO 97°) El abanderado y los escoltas vestirán exclusivamente el guardapolvo o la vestimenta de uso cotidiano.

ARTICULO 98°) Cuando los actos escolares revistan las Formas I ó II la bandera de ceremonia a cargo de los niños se retirará antes de comenzar los actos recreativos.

ARTICULO 99°) Podrán ser abanderados en los jardines de infantes, padres de los alumnos, elegidos democráticamente en aquellos establecimientos donde por un estilo de funcionamiento o por incluir sólo niños del primer ciclo, se estime conveniente.

Capítulo XIV: De las instituciones co-escolares

ARTICULO 100°) Los jardines de infantes cualquiera fuese su modalidad constituirán la asociación cooperadora y otras instituciones co-escolares, con la participación de padres e integrantes de las respectivas comunidades educativas.



[Firma manuscrita]



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 101°) Las asociaciones cooperadoras se regirán por las prescripciones de la normativa vigente, con las excepciones y especificaciones establecidas en el presente reglamento para los jardines de infantes de modalidad nucleada.

Capítulo XV: De los organismos de recursos y proyectos

ARTICULO 102°) Los organismos de recursos y proyectos se regirán en general por las normas establecidas sobre organismos internos con las especificaciones que se mencionan a continuación.

ARTICULO 103°) Los organismos de recursos y proyectos tendrán por objetivo posibilitar el desarrollo de los proyectos de la comunidad educativa -incluyendo la activa participación de los niños-, escogidos de acuerdo a las necesidades pedagógicas-institucionales.

ARTICULO 104°) Los organismos cuyas denominaciones referirán al aspecto de la problemática que aborden funcionarán coordinadamente y en una fluida comunicación, en el marco de un programa general del jardín de infantes en el que se establecen prioridades.

ARTICULO 105°) En cada organismo se propondrán objetivos atendiendo los recursos materiales, técnicos, humanos y financieros disponibles.

PARTE III: ESTABLECIMIENTOS EN PARTICULAR

Capítulo XVI: De los Jardines de Infantes de modalidad nucleada

ARTICULO 106°) Definición: El jardín de infantes de modalidad nucleada es la unidad de servicio educativo del nivel inicial, que por su estructura configurativa constituye el centro geográfico institucional de un sistema organizativo del cual dependen secciones del mencionado nivel, que se encuentran funcionando en ámbitos compartidos con escuelas primarias o en otros de organismos oficiales, particulares o de entidades intermedias de una misma localidad.

ARTICULO 107°) Especificidad: Su especificidad reside en el carácter itinerante de la función directiva. El personal directivo debe desplazarse entre los ámbitos de funcionamiento de los servicios que incluye el jardín de infantes, para ejercer la conducción integral del mismo.





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Objetivos

ARTICULO 108°) La modalidad nucleada se propone dar autonomía organizativa y funcional al servicio y otorgar coherencia e integralidad al mismo, en el marco de la racionalización de recursos humanos, técnicos y materiales. Consecuentemente constituyen objetivos del jardín de infantes de esta modalidad:

- a) Asegurar la articulación con el nivel primario y la continuidad educativa, sobre la base de la identidad pedagógica, administrativa, institucional y normativa del nivel inicial y su integración al sistema educativo provincial;
- b) Extender el servicio educativo y ampliar la cobertura del mismo para beneficio del niño y la familia;
- c) Permitir el uso compartido de todos los recursos entre los integrantes de la comunidad educativa del jardín de infantes;
- d) Incrementar las posibilidades de superación profesional de los docentes del nivel;
- e) Facilitar el intercambio de experiencias docentes;
- f) Integrar las comunidades educativas de las secciones alcanzadas por el nucleamiento.

Normas Generales

ARTICULO 109°) Regirán para los jardines de infantes de modalidad nucleada las normas vigentes sobre organización, categorización, curso escolar y ciclo lectivo, horario escolar, censo escolar permanente, inscripción e ingreso de alumnos, período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de jardines de infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los símbolos nacionales, instituciones co-escolares, organismos de recursos y proyectos establecidas en las Partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se citan en este capítulo.

Organización

ARTICULO 110°) Constitución: El jardín de infantes de modalidad nucleada agrupa



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

rá hasta diez (10) secciones pertenecientes a un máximo de cuatro (4) locales escolares, ubicados en un radio máximo de 1.500m. respecto de la sede del establecimiento.

ARTICULO 111°) El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada podrá integrarse, total o parcialmente con secciones de Jornada Completa cuando la realidad socio-económica lo demande.

ARTICULO 112°) Todas las secciones del Jardín de Infantes Nucleado dependerán del mismo, tanto en los aspectos orgánico-administrativos como técnico-pedagógicos.

ARTICULO 113°) Las nuevas secciones que se creen en cualesquiera de los locales escolares pertenecientes al radio que fija el artículo 110° dependerán administrativa y pedagógicamente del Jardín de Infantes Nucleado.

ARTICULO 114°) Las secciones del Jardín de Infantes Nucleado sólo podrán ser trasladadas de local escolar, si no se afecta el servicio educativo del correspondiente radio y fundamentalmente el cumplimiento de los objetivos socio-institucionales.

ARTICULO 115°) Radio Escolar: El radio del Jardín de Infantes será el correspondiente a los radios de las escuelas primarias que comparten el local escolar con las secciones del Nivel Inicial que integran.

Funcionamiento

ARTICULO 116°) El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada contará con:

- ámbitos de uso exclusivo: dirección, sala de actividades, depósito de material, sanitarios, patio.
- dependencias para establecimientos con Comedor Escolar propio: sala de usos múltiples, cocina-comedor.

Personal

ARTICULO 117°) El Director y Vice-Director cumplirán equitativamente la tarea de supervisión integral de todas las secciones del Jardín de Infantes, la que se concretará de manera itinerante entre las mismas.

ARTICULO 118°) En ausencia del personal directivo, quedará a cargo del turno, en cada local escolar donde exista más de una (1) sección, el maestro mejor esca-





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

lafonado, quien será el responsable del comienzo y cierre de la jornada.

ARTICULO 119°) La distribución de las secciones y del personal es de competencia del Director quien procurará compatibilizar necesidades del servicio con derechos y preferencias de los docentes.

ARTICULO 120°) El personal directivo será el responsable de llevar el control de la asistencia del personal y de proveer los suplentes correspondientes en caso de ausencia del mismo, conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 121°) El personal directivo impulsará, en cumplimiento de los objetivos de esta institución, la realización de actividades tendientes a integrar a docentes, niños y comunidades educativas y a aprovechar al máximo los recursos existentes.

ARTICULO 122°) Se coordinará con el establecimiento primario y la presencia de los Supervisores correspondientes, el traspaso de las horas de Educación Física y de Educación Musical que correspondían a las secciones que pasaran a integrar el Jardín de Infantes Nucleado, hasta el otorgamiento, de ser necesario, de los cargos respectivos.

Personal No-Docente

ARTICULO 123°) Jardín de Infantes-Sede con personal no-docente:

Edificio compartido: Cuando el Jardín de Infantes Nucleado-Sede cuente con personal escolar no docente y funcione en un edificio compartido con un establecimiento o más, se formará una comisión integrada por los directores respectivos, cuya función será la de coordinar la distribución de las tareas pertinentes, determinando en forma equitativa las responsabilidades de cada agente en lo que se refiere, tanto a los ámbitos específicos de funcionamiento de cada nivel, como a todos los espacios de uso compartido.

ARTICULO 124°) Incorporación de un Jardín de Infantes Nucleado-Sede o Sección a otro establecimiento ya existente: Cuando a un establecimiento de otro nivel y/o modalidad, se incorpore un Jardín de Infantes Nucleado-Sede o Sección que no registra específicamente para su planta funcional, personal escolar no-docente, se procederá de la siguiente manera:

- a) si la incorporación no produce modificación ni incremento de la carga de trabajo al personal escolar no-docente ya existente,





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

éste será el responsable de cumplir las tareas pertinentes, establecidas en los espacios destinados al Jardín de Infantes Nucleado-Sede o Sección. En esta situación se conformará la Comisión, a la que se hace mención en el artículo anterior;

b) Si la incorporación agrupa más carga de trabajo al personal involucrado, dará lugar a gestionar previamente el incremento de la planta no-docente del establecimiento que así lo necesitara. Se considerará más carga de trabajo aquella que excede a lo establecido por acuerdo en la distribución de tareas que anualmente se dispone en los establecimientos escolares de los distintos niveles.

ARTICULO 125°) Personal no-docente de la sede del Jardín de Infantes Nucleado que no cubre en éste su carga de trabajo: Cuando la sede del Jardín de Infantes Nucleado funciona en edificio propio y sin compartirlo con otro edificio o establecimiento, su personal no-docente será itinerante entre las escuelas nucleadas, siempre que no excedan las diez (10) cuadras de distancia entre la sede y cada uno de los establecimientos y cuando el personal no-docente no exceda su carga de trabajo en el Jardín de Infantes-Sede. A este personal se le retribuirá con un adicional por mayor jornada horaria correspondiéndole el suplemento que fije la reglamentación vigente para este personal.

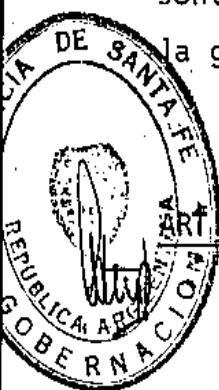
ARTICULO 126°) Todas las actuaciones a que refieren los artículos 123° a 125° serán documentadas en Actas labradas por los directores intervinientes. En las mismas deberán constar las firmas del personal involucrado. Se elevarán las actas a los supervisores respectivos quienes, de acuerdo con el Reglamento aprobado por Decreto N°456/86 resolverán los conflictos que se originen por la aplicación de las normas.

Accidentes o siniestros

ARTICULO 127°) En caso de accidentes o siniestros intervendrá la autoridad presente en el local escolar, de acuerdo a la reglamentación en vigencia, quedando la gestión inmediata a cargo de la correspondiente al Nivel Inicial.

Instituciones co-escolares

ARTICULO 128°) El Jardín de Infantes de modalidad Nucleada constituirá la Asoc-



Imprenta Oficial



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ciación Cooperadora y otras instituciones co-escolares, con la participación de padres y otros integrantes de las comunidades educativas correspondientes a todas las secciones del establecimiento.

ARTICULO 129°) La Asociación Cooperadora procurará, sobre la base de un diagnóstico socio-económico, la atención a las necesidades de todos los ámbitos de dependencia del Jardín de Infantes Nucleado, de acuerdo a prioridades establecidas.

ARTICULO 130°) La Asociación Cooperadora del Jardín de Infantes Nucleado establecerá y documentará con las asociaciones cooperadoras de las escuelas con quienes comparte los locales escolares, acuerdos referidos a cuidado del edificio y desarrollo de actividades sociales y benéficas.

Capítulo XVII: De los Jardines de Infantes destinados a hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación

Objetivos

ARTICULO 131°) Son sus objetivos apoyar y complementar la responsabilidad educativa de la familia, primera educadora de los niños, integrándola a un proyecto que posibilite potenciar el desarrollo personal y la socialización de los niños desde 45 días hasta seis (6) años, hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación.

Normas Generales

ARTICULO 132°) Regirán para estos establecimientos, las normas generales vigentes sobre organización, categorización, inscripción, ingreso y egreso de alumnos período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de Jardines de Infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los símbolos nacionales, instituciones co-escolares y organismos de recursos y proyectos, establecidas en las partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se explicitan en este Capítulo.

Organización

ARTICULO 133°) Inscripción: Podrán inscribirse en estos establecimientos niños





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

entre 45 días hasta seis (6) años de edad que reúnan los siguientes requisitos fijados en orden prioritario:

- 1°- ser hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación cuando el empleado sea el padre, la madre deberá cumplir tareas fuera del hogar en el mismo horario que éste;
- 2°- ser hijos de docentes que cumplan misiones especiales en la sede del Ministerio, en el horario de funcionamiento del Jardín de Infantes. En este caso el padre cumplirá funciones laborales en horario coincidente, debiendo presentar la certificación pertinente.

ARTICULO 134°) Al formalizar la inscripción en el tiempo y forma que establece la reglamentación vigente, el padre acepta la organización interna en general el régimen de alimentación para su hijo y las normas de funcionamiento propias de este tipo de institución. El padre que no desee se suministre a su hijo algún alimento por causas circunstanciales o nó, deberá expresarlo por escrito.

ARTICULO 135°) Al efectuar la inscripción del niño se deberá presentar, además de las certificaciones requeridas en todos los Jardines de Infantes, constancia de la situación laboral del padre y/o madre, con explicitación de dependencias e indicación de horarios de trabajo.

ARTICULO 136°) Asistencia de los alumnos: El niño que hubiere dejado de concurrir cinco (5) días continuados por enfermedad, sólo será admitido en el establecimiento previa presentación de un certificado médico en el que conste, la enfermedad que padeció, la fecha de comienzo de la misma y el alta correspondientes.

ARTICULO 137°) Curso Escolar y Ciclo Lectivo: El Curso Escolar y el Ciclo Lectivo transcurrirán simultáneamente desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de cada año. Se fija como período de receso el mes de enero y una semana del receso invernal que fije el Ministerio de Educación para los establecimientos dependientes de la Subsecretaría de Educación, para desinfección y desinsectación del local escolar.

ARTICULO 138°) Horario Escolar: Los Jardines de Infantes para hijos de empleados administrativos del Ministerio de Educación, funcionarán en horario simi-



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

lar al establecido para los agentes de la administración pública provincial.

ARTICULO 139°) Horario del personal docente: Las maestras de sección cumplirán el horario completo de funcionamiento de la institución. Las auxiliares-docentes y/o celadoras-docentes cumplirán cinco (5) horas diarias -300 minutos-.

ARTICULO 140°) Se bonificará a este personal la mayor prestación horaria.

ARTICULO 141°) El personal docente y de servicios generales hará uso de su licencia anual ordinaria, dentro del período de receso del establecimiento.

ARTICULO 142°) La Dirección del jardín de infantes convocará a reemplazantes para los docentes y personal de servicios generales, cuando sus licencias ordinarias excedan el tiempo de receso del establecimiento y hayan ingresado todos los niños.

ARTICULO 143°) Asociación Cooperadora: Es atribución de la asociación cooperadora, además de lo establecido en la reglamentación respectiva, fijar los aportes que los padres deben efectuar en relación con el costo de los servicios de comedor escolar, deducidos los aportes del Estado.

Capítulo XVIII: De los Jardines de Infantes de Jornada Completa:

Objetivos

ARTICULO 144°) Constituyen objetivos específicos de los Jardines de Infantes de Jornada Completa:

- a) Favorecer la educación integral de los niños cuyo medio familiar no les ofrece, por razones socio-económicas y laborales, oportunidades de experiencias positivas;
- b) Contribuir a satisfacer las necesidades básicas de los niños, complementando y apoyando a la familia en su responsabilidad educativa e integrándola a un proyecto de mejoramiento de la calidad de vida.

Normas Generales

ARTICULO 145°) Regirán para los jardines de infantes de jornada completa las normas vigentes sobre organización, categorización, curso escolar y ciclo lectivo,



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

censo escolar permanente, inscripción, ingreso y egreso de alumnos, período inicial de integración, incorporación de niños con discapacidades sensoriales, personal, estructura ambiental, creación de Jardines de Infantes en locales compartidos, actos escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los símbolos nacionales y Asociaciones Cooperadoras, establecidas en las partes I y II del presente reglamento, con las excepciones que se explicitan en este Capítulo.

Organización y Funcionamiento

ARTICULO 146°) Se crearán Jardines de Infantes de Jornada Completa en zonas de población de escasos recursos económicos y donde resulte indispensable cubrir necesidades esenciales de los niños, no atendidas integralmente por sus familias.

ARTICULO 147°) Podrán producirse cuando las circunstancias lo exijan, la transformación de un Jardín de Infantes Común, en Jardín de Infantes de Jornada Completa.

ARTICULO 148°) Horario Escolar: Los Jardines de Infantes de Jornada Completa ajustarán su horario de funcionamiento entre las 8 y las 17 horas, cumpliendo un total de 480 minutos continuados.

ARTICULO 149°) El niño permanecerá en el establecimiento durante el horario establecido, pero cuando las circunstancias familiares se modifiquen y éste, ya ingresado al Jardín de Infantes pueda estar en su hogar en un turno, se le posibilitará la concurrencia al mismo en turno contrario y se le garantizará el beneficio del Comedor Escolar.

Asistencialidad

ARTICULO 150°) Los Jardines de Infantes contarán con partidas asignadas por el Ministerio para los Servicios de Comedor Escolar y Copa de Leche, de acuerdo a las necesidades alimentarias de los alumnos y para el equipamiento especial que estos establecimientos requieren.

ARTICULO 151°) Se coordinará la atención sanitaria y asistencial, con carácter permanente, entre los Jardines de Infantes y los organismos correspondientes del Ministerio de Educación e interministeriales.

Personal Docente

ARTICULO 152°) Cada sección estará atendida por dos maestras, una por turno,



*Provincia de Santa Fe**Poder Ejecutivo*

quienes coordinarán la tarea educativa para asegurar el máximo respeto y atención a las necesidades, intereses, y posibilidades de los niños a su cargo.

ARTICULO 153°) La auxiliar-docente ó la celadora-docente cumplirán en el desempeño de sus funciones específicas, establecidas en el artículo 61°, del presente reglamento, 255 minutos distribuidos según necesidades establecidas por el personal directivo del establecimiento.

ARTICULO 154°)

Portero

ARTICULO 154°) Los porteros deberán colaborar con el personal de Comedor Escolar en las tareas de higiene de las aulas que se afecten al Servicio de comida y efectuar, toda vez que sea necesario el lavado y planchado de los elementos propiedad del establecimiento que utilicen los alumnos durante el reposo.

Capítulo XVIII: De los Servicios Rentados por Municipalidades, Comunas o Asociaciones Cooperadoras.

ARTICULO 155°) El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de secciones de cinco (5) años o secciones de edades integradas cuatro (4) y cinco (5) años en escuelas primarias y en Jardines de Infantes, atendidas por personal rentado por Municipalidades, Comunas, o Asociaciones Cooperadoras, hasta tanto sean creados los cargos necesarios.

ARTICULO 156°) Se autorizará asimismo el funcionamiento de secciones de cuatro años en Jardines de Infantes, en las condiciones que fija el artículo anterior, cuando ya se hubiera cubierto la demanda correspondiente a cinco (5) años.

ARTICULO 157°) Las secciones autorizadas se registrarán en su organización, orientación y funcionamiento por las normas establecidas en la reglamentación vigente para los servicios del orden oficial.

ARTICULO 158°) Los organismos patrocinantes gestionarán la habilitación de las secciones citadas, haciéndose cargo de la remuneración, aportes jubilatorios e indemnizaciones por accidente o despido del personal docente que atiende las mismas.

ARTICULO 159°) La gestión deberá iniciarse ante el director del establecimiento escolar quién, con opinión fundada, la elevará al Ministerio de Educación siguiendo la vía jerárquica.





ARTICULO 160°) Aceptada por parte del Ministerio de Educación la propuesta formulada, se firmará el correspondiente convenio en el que se precisarán los siguientes compromisos contraídos por la entidad solicitante:

- a) Remuneración: Será la que corresponda a los puntos y valor índices fijados para las maestras de los establecimientos oficiales, incluidos los beneficios oficiales de ley;
- b) Aporte Jubilatorio: Deberán efectuarse los aportes previsionales de ley;
- c) Accidente de Trabajo y Despido: Se respetarán las obligaciones de ley;
- d) Seguro Escolar de los alumnos.

Personal

ARTICULO 161°) El personal contratado deberá reunir los requisitos exigidos a los docentes de establecimientos oficiales: aptitud física y título de profesora de educación preescolar o de Jardines de Infantes o equivalente docente con validez provincial.

ARTICULO 162°) Serán deberes, atribuciones y prohibiciones de los docentes que se desempeñan en cargos rentados por municipalidades, comunas, o asociaciones cooperadoras, los establecidos para los que se desempeñan en establecimientos oficiales.

ARTICULO 163°) El empleador podrá acordar licencias, justificaciones, y permisos, siempre que no excedan de lo que establece la reglamentación vigente, así como designar reemplazantes por cuenta suya.

Dependencias técnico-pedagógico

ARTICULO 164°) El personal contratado dependerá, en los aspectos técnicos-pedagógicos de la dirección del establecimiento escolar, quién tendrá respecto al mismo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Regionalización y de Supervisión (Decreto N° 0456/86).





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Valoración de Antecedentes

ARTICULO 165°) Se reconocerá a los docentes la antigüedad registrada en el cargo y la calificación que le otorgare el Ministerio de Educación, a los efectos de los concursos de ingreso y ascenso y de suplencias.

ARTICULO 166°) Una vez ingresado el docente al sistema educativo en el orden oficial público, le serán reconocidos los antecedentes para traslados.

ARTICULO 167°) Los antecedentes serán reconocidos una vez verificado el depósito de los aportes previsionales de ley.

Constitución y funcionamiento de las secciones

ARTICULO 168°) Las secciones se constituirán con un máximo de 25 niños inscriptos en el establecimiento escolar, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 169°) No se requerirá a los niños inscriptos, pago alguno en concepto de cuota de ingreso y/o permanencia.

ARTICULO 170°) La institución patrocinante proveerá el mobiliario de la sección a crearse, de no contar con el mismo el establecimiento escolar y asegurará además su mantenimiento, el enriquecimiento del material didáctico y la provisión de material fungible.

Caducidad del Convenio

ARTICULO 171°) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, será causal de caducidad del convenio.

Capítulo XX: De las Disposiciones Generales

ARTICULO 172°) El Ministerio de Educación adoptará todas las medidas conducentes a lograr la cobertura del servicio educativo correspondiente a la segunda sección del segundo ciclo-cinco (5) años- en el término que fija la Ley Nro. 10411 que establece la obligatoriedad del mismo.

ARTICULO 173°) Las secciones de cinco (5) años, así como las de edades integradas que se creen en escuelas primarias estarán transitoriamente bajo dependen-





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

cia técnica y administrativa de la misma. La autonomía de estas secciones se producirá en forma progresiva pasando éstas a integrarse a jardines de infantes comunes o nucleados, de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 174°) Quedan derogadas todas las normas que se oponen al presente reglamento.

ARTICULO 175°) Los casos no previstos en este reglamento y las interpretaciones de sus normas serán resueltos por el Ministerio de Educación, previa opinión y dictamen de los organismos correspondientes.

